

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 02581.4 / 2017

RECLAMANTE:

RECLAMADO: EL CORTE INGLÉS, S. A.

En Madrid, a 23 de octubre de 2017, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: _____, empleado público de la Consejería de Economía y Hacienda.

VOCALES: _____ propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid - UCE.

_____ propuesta por la Asociación Empresarial sin ánimo de lucro, Confianza Online.

Recibida con fecha 17 de julio de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 23 de agosto de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 27 de septiembre de 2017, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la anulación del pedido de un TV LG con pago vía Pay Pal, argumentando que el precio publicitado era un error. Solicita recibir el producto comprado en las condiciones publicitadas.

La parte reclamada ha formulado alegaciones manifestando que el 03/06/17 se cometió una incidencia en el precio ofertado de un TV LG de 65 pulgadas al publicitarse en 144€ y no en 1444€. Que nada más apreciar el error se comunicó inmediatamente al cliente, sin cobrarle y modificando el precio anunciado. Que el precio

habitual del producto es de 1699€, pretendiendo publicitar una oferta con un 15% de descuento, y no lógicamente del 90%, pues supondría un enriquecimiento injusto.

Celebrándose la **audiencia escrita el 23 de octubre de 2017**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, ello no puede obviar la manifiesta presencia de un error tipográfico en el precio de 144€ anunciado, lo que no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto TV Led 65" LG y su precio de mercado rebajado 1444€. De lo contrario, implicaría un enriquecimiento injusto a favor del consumidor.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de

conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**

**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**